

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
148/2012 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: LORENA ORTIZ
VALDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-148/2012, SUP-JDC-149/2012, SUP-JDC-150/2012, SUP-JDC-151/2012, SUP-JDC-152/2012, SUP-JDC-153/2012, SUP-JDC-154/2012 y SUP-JDC-155/2012**, promovidos respectivamente, por Lorena Ortiz Valdez, Rafael Flores García, Martín Amaro Barrios Hernández, José Luis Aguilar Ruiz, Gastón Cirilo de la Luz Albino, Filemón Contla Rangel, Ismael Armando Reyes Otáñez y José Juan Enrique Vázquez Sánchez.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

La finalidad de los enjuiciantes es controvertir la resolución CG02/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de enero de dos mil doce, en los recursos de revisión RSG-019/2011 y sus acumulados, interpuestos por los ahora actores y otros ciudadanos, para impugnar el acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, emitido por el Consejo Local del mencionado Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el cual designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, integrantes de los Consejos Distritales del propio Instituto Federal, en la citada entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos de los juicios antes precisados, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla. El veinticinco de octubre de dos mil once el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave CL/A/21/003/11, por el que estableció el procedimiento para integrar las

propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Distritales de ese Instituto Federal, en la mencionada entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince.

2. Solicitudes de los actores. El once de noviembre de dos mil once, los ahora actores, presentaron su solicitud para participar en la integración de las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

3. Designación de Consejeros Distritales. En sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla aprobó el acuerdo **A05/PUE/CL/07-12-11**, por el que designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución precisada en el numeral 3 (tres) que antecede, los ahora actores y otros ciudadanos presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los días diez y once de diciembre de dos mil once ante el Consejo Local del Instituto

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Federal Electoral en el Estado de Puebla, mismos que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-14318/2011, SUP-JDC-14319/2011, SUP-JDC-14796/2011, SUP-JDC-14797/2011, SUP-JDC-14798/2011, SUP-JDC-14799/2011, SUP-JDC-14800/2011, SUP-JDC-14801/2011, SUP-JDC-14802/2011 y SUP-JDC-14803/2011.

5. Improcedencia de los juicios y remisión al Instituto Federal Electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sendas sentencias incidentales, en las que determinó declarar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el numeral 4 (cuatro) que antecede, ordenando la remisión de las constancias respectivas al Instituto Federal Electoral, órgano competente para resolver las impugnaciones como recursos de revisión.

6. Resolución CG02/2012. El dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, en forma acumulada, las impugnaciones antes aludidas, radicadas como recursos de revisión, en los expedientes identificados con las claves RSG-019/2011, RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011, RSG-033/2011 y RSG-033/2011, acumulados. Los considerandos y resolutivos de esta resolución administrativa son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

de revisión interpuestos por los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de aspirantes al cargo de Consejero Electoral para los distritos 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente, en contra del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que los recursos interpuestos por los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, en los que impugnan la designación que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente, se tienen por reproducidos íntegramente, los cuales fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, en atención a que la autoridad responsable reconoce que todos ellos participaron en el proceso de selección de consejeros distritales, además que en los expedientes de cada uno de los recursos de revisión obra copia certificada del expediente personal que se formó con el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, mismas que hace consistir, en que resultan improcedentes los medios de impugnación al ser pretensión de los hoy impetrantes el querer combatir la designación de los consejeros distritales por medio del Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, siendo conforme a lo que establecen las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la vía idónea para ello, es el recurso de revisión. Por otro lado, en opinión de la autoridad responsable resultan improcedentes los mecanismos de defensa que se hacen valer, al adolecer éstos de evidente frivolidad, en el caso de los C. C. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez porque primero solicitan que se revoque la convocatoria aprobada por Acuerdo CL/A/21/003/11, debido a que a su juicio está viciada de origen, pero a la vez solicitan que, en caso de “sobrevivir ésta, se les incluya como Consejeros en el Distritales”; en relación a los otros actores la causal de improcedencia se actualiza, a juicio de la responsable, con el hecho de que éstos tratan de combatir actos que supuestamente causan perjuicio, sin aportar ningún argumento tendente a demostrar sus aseveraciones.

Al respecto cabe advertir que para este órgano resolutor las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable son infundadas, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la primera de ellas, resulta evidente que la misma se ha quedado sin materia, toda vez que con los Acuerdos de Sala de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-14318/2011, SUP-JDC-14319/2011, SUP-JDC-14796/2011, SUP-JDC-14797/2011, SUP-JDC-14798/2011, SUP-JDC-14799/2011, SUP-JDC-14800/2011, SUP-JDC-14802/2011, SUP-JDC-14801/2011 y SUP-JDC-14803/2011, promovidos por los C.C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia determinó que la vía adecuada para inconformarse en contra de la designación de los consejeros distritales en el

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

estado de Puebla era el recurso de revisión, de modo tal que determinó el desechamiento de los juicios ciudadanos y ordenó que éstos fueran remitidos al Instituto Federal Electoral para que fueran sustanciados y resueltos como Recursos de Revisión.

En cuanto hace a la evidente frivolidad invocada por la responsable y prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano resolutor considera que lo infundado de la misma radica en que con independencia de que los C. C. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez soliciten la revocación de una convocatoria definitiva y firme y a su vez pidan que se les designe como consejeros, o en el caso los demás actores el hecho de que no aportaran elementos para acreditar sus aseveraciones, de la simple lectura los escritos de inconformidad se desprende que entre otras causas por las que los impetrantes se duelen del acto impugnado, es porque a su juicio éste carece de motivación y fundamentación, circunstancia que sin duda debe ser revisada por este órgano resolutor, no sólo porque la fundamentación y motivación constituyen elementos esenciales de los todos los actos de autoridad, sino porque ante su inexistencia se puede vulnerar el principio de legalidad que está obligado a respetar el Instituto Federal Electoral.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como el que se identifica bajo el número de expediente SUP- RAP-10809/2011, ha establecido que el derecho a integrar órganos de autoridad debe ser tutelado por los tribunales y por ende, se deben resolver las controversias planteadas, en la parte conducente, ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del mencionado Código Electoral federal, que establece que las designaciones de los

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

consejeros electorales integrantes de las Consejos Locales podrán ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional especializado.

Hecho lo anterior y vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que los C.C. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez no señalaron agravios en un capítulo en específico, también lo es que éstos se pueden desprender del capítulo de hechos, máxime que en la narración de sus hechos, los actores, expresan con toda claridad las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. *Se transcribe*

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. *Se transcribe*

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, deber precisarse que los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández controvierten la decisión del Consejo Local en el estado de Puebla respecto de la designación de los Consejeros Electorales en los

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Consejos Distritales, contenida dentro del Acuerdo número A05/PUE/CL/07-12-11 denominado "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015", en específico por lo que hace a los Consejos Distritales 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente.

SEXTO.- En los escritos de revisión de los recurrentes C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- ✓ Mencionan que la convocatoria para participar en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, como Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, fue emitida por una autoridad incompetente.
- ✓ Solicitan se revoque la convocatoria de mérito y se expida una nueva, y en caso de perdurar la primera de las mencionadas, se les incluya como Consejeros en el Distrito al cual requirieron ser parte por haber reunido todos los requisitos legales por encima de los ciudadanos ilegalmente designados.
- ✓ Argumentan que se les violó sus derechos de petición, de acceso a las funciones electorales en su versión de trabajo, en condiciones de igualdad, por lo que solicitan que su exclusión del Consejo Distrital se encuentre en una resolución fundada y motivada en la Carta Magna, Tratados Internacionales, la Ley, principios y argumentos.
- ✓ Solicita que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexe la currícula de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales del Consejo Distrital 01 y 10 del estado de Puebla, para corroborar y cotejar lo manifestado por su parte.

Por su parte, los C. C. Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández esencialmente sostienen los motivos de inconformidad siguientes:

- ✓ Se duelen de que sin fundamentación ni motivación, se les excluyó de la lista final no obstante que cada uno de ellos cumple con todos los requisitos previstos en la

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

ley y en la convocatoria emitida para tal efecto, así como lo criterios correspondientes para ser propuesto como consejero local propietario del Consejo Distrital.

- ✓ Argumentan que en general tanto el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” como su anexo único, carecen de información en relación a la ponderación de cada uno de los aspirantes, siendo omisos en lo particular en lo siguiente:

- 1) No se identifica quién cumplió a calidad los requisitos;
- 2) No se observan los comentarios vertidos por cada uno de los partidos políticos, respeto algún candidato en específico;
- 3) No se observa qué aspirante a Consejero Distrital cumple o no con los criterios establecidos en la convocatoria ya sea de manera total o parcial;
- 4) No se identifica el método los razonamientos y/o procedimiento utilizado por los Consejeros Locales para designar a cada Consejero Distrital;
- 5) No identifica ningún mecanismo de desestimación o desempate de aspirantes y
- 6) No se aprecia la distinción ente aspirantes que fueron apoyados por organizaciones académicas y/o por la sociedad civil, así como la valoración correspondiente.

- ✓ En virtud de ello, a juicio de los recurrentes la designación realizada por el Consejo Local se efectuó de manera deliberada omitiéndose el estudio y valoración individualizada de todos y cada uno de los aspirantes lo cual afecta directamente su candidatura al negársele la designación correspondiente y en consecuencia vulnera su derecho a integrar el órgano electoral distrital por ser un acto que carece de fundamentación, motivación e individualización de su expediente para excluirlos de la lista final.

- ✓ Indican que los integrantes del Consejo Local se apartaron de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, al no establecer procedimientos claros y transparentes en la convocatoria que permitieran a los aspirantes estar informados respecto del desarrollo del proceso de selección.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

- ✓ Arguyen que en ningún momento se transparentaron ni se difundieron los resultados en cada fase del proceso de selección, por lo que éste se realizó en completa discrecionalidad, dejándolos en estado de indefensión. Reiteran que no se establecieron mecanismos claros y precisos, criterios de desempate que avalaran las ponderaciones de unos aspirantes sobre otros, dejando de lado las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.
- ✓ En razón del anterior, los distintos actores afirman que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el derecho fundamental a ser nombrado para cualquier acto o comisión consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese sentido solicita que el acto se revoque o modifique para que se le restituya el ejercicio y goce de su derecho político que fue violado.

Aclarándose que en relación a la omisión identificada con el numeral 1 consistente en *que “no se identifica quién cumplió a calidad los requisitos”*, la C. Lorena Ortiz Valdez agregó que del contenido de correo electrónico que recibió advierte que no se estableció cuál fue el procedimiento de selección para determinar la idoneidad de los aspirantes que sí cumplieron con los requisitos y que contaron con el perfil adecuado para ser consejero distrital propietario y suplente.

Y que los C.C. José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, no hacen referencia alguna respecto a los motivos de disenso contenidos en el numeral 6, es decir sobre la omisión en la distinción ente aspirantes que fueron apoyados por organizaciones académicas y/o por la sociedad civil, así como la valoración correspondiente.

SÉPTIMO. Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por los actores, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si la designación de los Consejeros propietarios y suplentes de los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla se efectuó conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, verificando en consecuencia que el Acuerdo impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado, esto es en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus Acuerdos y Resoluciones.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Previo a determinar lo conducente, es de suma importancia precisar que el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por el Consejo Local en el estado de Puebla, es un acto no sólo emitido por un órgano competente y legítimo, sino además definitivo y firme, esto es así porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo del expediente número SUP-JDC-10809/2011, determinó lo siguiente:

“QUINTO EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la actora bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Puebla, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo Acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Puebla no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) - salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”
[Énfasis añadido]

Como puede apreciarse, por determinación del máximo órgano jurisdiccional de la materia, los integrantes del Consejo Local en el estado del Puebla, a pesar de la revocación del Acuerdo por el que fueron designados, continuaron en completo desempeño de sus funciones hasta que se resolvió la integración definitiva dicho órgano desconcentrado a nivel local, siendo perfectamente clara la especificación de la Sala Superior en el sentido de que todos los actos emitiera dicho Consejo revestirían plena validez y efectos jurídicos.

En virtud de ello, resulta evidente que el acto por el cual se establecieron las formas, modalidades, mecanismos plazos y procedimiento para la conformación de las propuestas de ciudadanas y ciudadanos interesados en ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras electorales en los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, fue emitido por una autoridad competente pues así lo dispuso el órgano jurisdiccional en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realizará la autoridad administrativa responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales a nivel local.

Máxime si se tiene presente que una vez que el Consejo General dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal electoral mediante la emisión del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, no se

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

modificó la integración inicialmente nombrada para el Consejo Local en el estado de Puebla tal como puede corroborarse con el contenido del punto resolutivo **Cuarto** que a la letra señala:

“Cuarto. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como Anexo 4.

NOMBRE	FÓRMULA
Cházaro Flores, Sergio	P1
Domínguez Buenfil, Alfredo Guillermo	P2
López Romero, Gustavo Enrique	P3
Rincón Toledo, Luz María	P4
Villegas Olavarría, Fernando	P5
Gutiérrez Jaramillo, Luz Alejandra	P6
Olivares García, Jordán	S1
Sánchez Yanes, Gerardo	S2
Jean Salvatori, María del Carmen	S3
Coutiño Osorio, Patricia Fabiola	S4
Escandón Báez, Octaviano	S5
González Ramírez, Claudia Maribel	S6

Además, el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015” fue publicado los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales en el Estado de Puebla el mismo día de su aprobación, es decir el veinticinco de octubre del año próximo pasado, sin que se tenga ningún registro o evidencia de se haya presentado impugnación o inconformidad alguna en contra de éste.

Luego entonces, en términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la eventualidad de la existencia de cualquier motivo de inconformidad que se pretendiera hacer valer en contra del multicitado Acuerdo o del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 para la designación, la consecuencia lógica sería que ésta se desestimara del todo en virtud de su improcedencia, pues el

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

contenido el acto se consintió expresamente al no haberse presentado algún medio de impugnación en su contra dentro de los plazos legales previstos para ello y en consecuencia dicho Acuerdo adquirió definitividad y firmeza

En adición a lo antes señalado, debe resaltarse que todos los y las aspirantes a consejeros distritales en el estado de Puebla se acogieron al procedimiento, así como a las reglas previstas en el Acuerdo en comento y en la convocatoria respectiva, tan es así que de la revisión de los expedientes personales de los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, que obran en los expedientes conformados con motivo de los recursos de revisión que son materia de la presente resolución, este órgano resolutor pudo corroborar que en el respectivo *“Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, cada uno de ellos manifestó de manera expresa su plena conformidad suscribiéndolo de forma autógrafa tal declaración como puede apreciarse del texto que a continuación se cita:

“Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital [...] del estado de Puebla, conforme a las bases publicadas en la convocatoria y en el Acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplicarán, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad”

Por otro lado, resulta significativo enfatizar que en ningún momento el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla dejó de atender y desahogar el derecho petición hecho valer por los CC. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez, pues de las constancias que obran en el expediente, se puede constatar con toda claridad que el referido órgano desconcentrado, recibió los escritos que presentaron los ciudadanos antes citados, los circuló a todos sus integrantes y procedió a elaborar la respuesta correspondiente por conducto de su Presidente, la cual fue debidamente notificada a los ciudadanos en comento el pasado cinco de enero de dos mil doce.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, otro aspecto resulta oportuno tener en consideración antes de realizar algún pronunciamiento respecto de la fundamentación y motivación del acto hoy impugnado, es precisamente la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. Se transcribe

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 139. Se transcribe

Artículo 141. Se transcribe

Artículo 149. Se transcribe

Artículo 150. Se transcribe

Artículo 151. Se transcribe

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

ARTÍCULO 18. Se transcribe

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- ✓ Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- ✓ La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

- ✓ Los consejos distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- ✓ En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- ✓ Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- ✓ Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Ahora bien, en la especie es de señalarse que para la designación de los consejeros electorales de los dieciséis distritos en el estado de Puebla, el Consejo Local de dicha entidad emitió el Acuerdo número Acuerdo CL/A/21/003/11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”*, así como el diverso número A05/PUE/CL/07-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, los cuales obran en autos en copia certificada y por su naturaleza de documentos públicos tienen pleno valor probatorio, al no haber sido cuestionados por los impetrantes respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren.

Por cuanto hace al *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”* aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, es oportuno a referirnos al contenido de los Puntos de Acuerdo Primero y Segundo, mismos que textualmente establecen:

“Acuerdo

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Primero. Para la integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el Estado de Puebla y de su publicación en un diario de distribución estatal (anexo 1). Los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Puebla, asistirán a los medios de comunicación de la entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas de esta entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad o distrito de que se trate. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 10 de noviembre de 2011.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas del Instituto en esta entidad federativa, recibirán las solicitudes propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las listas se integrarán a partir de:

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

3.1 *Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto.*

3.2 *Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.*

4. *La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales en el Estado de Puebla. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:*

4.1 *Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales (anexo 2), del mismo se entregará copia al solicitante como acuse de recibo, asignándole un número de folio Distrital y Local.*

4.2 *Presentación del formato de solicitud en las oficinas de la Junta Ejecutiva Local o Distrital que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a), b), y c), del presente Acuerdo. Así como el (anexo 3) para lo correspondiente a lo señalado por el numeral 5, inciso b), fracciones III, IV, V, VI y X.*

En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a la entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. *Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:*

a) *Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:*

- I.** *Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II.** *Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

b) Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Original o copia del acta de nacimiento;

II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;

X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

c) En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones (anexo 4).

La información y documentación precisada en los incisos a), y b), del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les son solicitadas deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria (anexo 3).

6. Las Juntas Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integrarán las listas con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 Las Juntas Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas de solicitantes, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo (anexo 5). Así mismo realizarán el escaneo de los expedientes, mismo que enviarán diariamente a los correos electrónicos de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado.

6.3 Las Juntas Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente.

7. El 14 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva de su entidad federativa, las listas y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.

8. *El 15 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente distribuirá las listas a los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.*

9. *A partir del 20 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en dicha revisión y a las que realicen los Consejeros Electorales Locales en cualquier momento, se elaborarán las listas por cada distrito electoral federal, para integrar las fórmulas de los 16 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.*

10. *El Consejero Presidente, a más tardar el 20 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas de solicitantes a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

11. *En todo momento y a más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia. Mismos que se enviarán de inmediato a los miembros del Consejo Local.*

12. *En reunión de trabajo, los consejeros electorales del Consejo Local elaborarán las*

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

propuestas definitivas para integrar las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

13. *Los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.*

14. *En sesión extraordinaria del Consejo Local del mes de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada uno de los distritos electorales federales.*

[...]"

Del Acuerdo antes citado podemos desprender que la autoridad hoy responsable estableció de manera puntual los siguientes aspectos:

- ✓ Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, el Consejo Local determinará un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- ✓ El procedimiento inicia con la aprobación de la convocatoria pública, misma que se publicará en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados y en al menos un diario de circulación estatal. Además, ésta se difundirá en medios de comunicación de la entidad por el Consejero Presidente, así como por los vocales de las Juntas Local y distritales que la difundirán tales medios, en universidades, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad o distrito correspondiente.
- ✓ Las listas preliminares se integrarían a partir de los candidatos originados a partir de: Las solicitudes presentadas por los ciudadanos interesados en participar y de las propuestas formuladas por organizaciones

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

- ✓ La inscripción de los aspirantes se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Puebla y éstas serán las responsables de integrar los expedientes respectivos, reportando de sobre su contenido al Consejo Local.
- ✓ La inscripción comprenderá el llenado de la solicitud correspondiente para presentarlo ante la Junta Ejecutiva conjuntamente con diversa documentación comprobatoria.
- ✓ En la conformación de los expedientes se incluirá el Currículum Vitae de cada aspirante, así como la documentación comprobatoria de la información consignada en éste.
- ✓ Se Integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes, sin descartar o rechazar propuesta alguna que se presente.
- ✓ Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán, las listas preliminares, el formato de solicitud y los expedientes respectivos, recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta.
- ✓ El Presidente del Consejo distribuirá las listas a las y los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes, en medios electrónicos, para su consulta.
- ✓ El Presidente del Consejo convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante, así como para que se elaboraren las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos legales, una por cada distrito electoral federal de la entidad.
- ✓ El Consejero Presidente entregará las listas de aspirantes y el expediente de cada uno de ellos, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, para sus observaciones y comentarios. Además pondrá a su disposición, para consulta en la, los expedientes de aquellos aspirantes que no reunieron los requisitos.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

- ✓ Los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Presidente del Consejo Local, comentarios y observaciones respecto de las y los aspirantes que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.
- ✓ El Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos.
- ✓ En la misma reunión el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las dieciséis fórmulas para cada uno de los Consejos Distritales de la entidad, atendiendo los criterios de Compromiso democrático; Paridad de Género; Prestigio público y profesional; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral; y Participación comunitaria o ciudadana.
- ✓ El Presidente y los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.
- ✓ El Presidente y los consejeros electorales presentarán, para su aprobación al Consejo Local, las propuestas de ciudadanos que serán designados como consejeros electorales de los consejos distritales en cada uno de los distritos electorales federales correspondientes al estado Puebla.
- ✓ Para la realización de cada una de las actividades se establecen plazos perentorios o fechas específicas.

De esta forma podemos apreciar que el proceso anteriormente reseñado, no sólo establece diferentes etapas en las que intervienen, tanto funcionarios electorales integrantes de los órganos desconcentrados local y distritales, como por los representantes de los partidos políticos nacionales, sino que además incluye distintos mecanismos que garantizan la transparencia, imparcialidad y democracia en el desarrollo de las mismas, bajo el estricto respecto de los principios que rigen la función electoral; pero en modo alguno prevé aspectos o cuestiones como los que aducen los impetrantes para sustentar que se les dejó en estado de indefensión.

Pues es un hecho evidente que el Consejo Local emitió un Acuerdo para regular el procedimiento de designación de los

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

consejeros electorales distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad; señalando las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lo cual permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

En adición a lo anterior, resulta adecuado tener presente el contenido de la Convocatoria que el Consejo Local de Instituto Federal en el Estado de Puebla expidió, publicó y difundió para que cualquier persona interesada pudiera participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, misma que obra en autos y es del tenor siguiente.



CONVOCATORIA

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

en el Estado de Puebla, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

B A S E S:

- Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.
- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
- La inscripción se realizará en las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
- En el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del mes de diciembre de 2011.
- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los consejos locales o distritales en anteriores elecciones federales.

R E Q U I S I T O S:

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

- *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

DOCUMENTOS:

- *Solicitud (disponible en las Juntas Ejecutivas);*
- *Original o copia del acta de nacimiento;*
- *Currículum Vitae original;*
- *2 fotografías tamaño infantil;*
- *Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;*
- *Copia de comprobante de domicilio oficial;*
- *Declaración bajo protesta de decir verdad de:*

A) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.

- *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Distrital;*
- *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.*
- *Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.*

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Para mayores informes favor de comunicarse a los teléfonos de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales que se enuncian a continuación, respectivamente: (222 240 08 20); 01 Huachinango (776 762 19 53); 02 Zacatlán (797 975 21 04); 03 Teziutlán (231 312 29 85); 04 Zacapoaxtla (233 314 44 74); 05 San Martín Texmelucan (248 484 33 11); 06 Puebla (222 236 62 82); 07 Tepeaca (223 275 13 30); 08 Cd. Serdán (245 452 04 24); 09 Puebla (222 268 33 18); 10 Cholula (222 261 48 41); 11 Puebla (222 211 40 77); 12 Puebla (222 237 55 05); 13 Atlixco (244 445 29 13); 14 Izúcar de Matamoros (243 436 05 27); 15 Tehuacán (238 382 96 12); 16 Ajalpan (236 381 21 74).”

Bajo el contexto planteado, este órgano resolutor está en posibilidades de arribar a la firme convicción de que las distintas etapas y las reglas del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los en los dieciséis Consejos Distritales del Instituto en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, fueron completamente claras y específicas, por lo que cualquier otro procedimiento o mecanismo no previsto en éstas, no puede constituir un elemento válido o fundado para cuestionar la validez y la legalidad del acto por el que el Consejo Local designó a los hoy consejeros distritales en dicha entidad. Máxime cuando existe aceptación expresa de los hoy actores para sujetarse a la Convocatoria y Acuerdo en comentario.

Ahora bien, una vez que ha quedado latamente descrito el marco normativo al que debían constreñirse los integrantes del Consejo Local para efectuar la designación de los Consejeros Electorales en los dieciséis distritos en el estado de Puebla, lo que procede es determinar si durante la aplicación del procedimiento en cuestión o en la propia designación esté órgano desconcentrado se apartó o no del marco normativo al que se encontraba sujeto.

Para ello, resulta obligada la revisión y verificación las acciones que ejecutaron para referida designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se encuentran contenidas en el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, siendo que en la especie, tales acciones tienen que estar indubitablemente a acorde con las disposiciones previstas en el diverso “Acuerdo del Consejo Local del

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”

Lo anterior debe ser así porque estamos ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución y por ende la fundamentación y motivación del acto que hoy combaten los recurrentes, debe apreciarse en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

En virtud de lo anterior es que se afirma que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Para el caso que nos ocupa, de la revisión integral al *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, en particular el apartado de *“Considerando”*, así como de las diversas constancias que integran el expediente de los recursos de revisión materia de la presente resolución, este órgano resolutor pudo desprender lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Punto de Acuerdo **Segundo**, del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”*, a partir de ahora el “Acuerdo del procedimiento”, durante el plazo

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

comprendido del veintiséis de octubre al once de noviembre del año próximo pasado, las Juntas Ejecutivas Locales Distritales del Instituto en el estado de Puebla, recibieron mil cuatrocientas noventa solicitudes de igual número de ciudadanas y ciudadanos interesados en ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

2. En atención a lo señalado en el numeral 6 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, durante el periodo de inscripción y hasta el doce de noviembre de la anualidad que antecede, se elaboraron las listas de aspirantes con todas las propuestas recibidas y se integraron los expedientes correspondientes.
3. El catorce de noviembre de dos mil once las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Consejero Presidente del Consejo Local, las listas de aspirantes y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos, acorde con lo previsto en el numeral 7 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”.
4. En congruencia con lo establecido en los numerales 7 y 8 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento” el quince de noviembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente del Consejo Local distribuyó las listas de aspirantes al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.

Las actividades antes reseñadas pudieron ser corroboradas por este órgano resolutor con la copia certificada de los acuses de recibido de los oficios identificados con el número CL/053/2011, CL/054/2011, CL/055/2011, CL/056/2011, CL/057/2011 y CL/058/2011, todos de fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante los cuales el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, procedió a distribuir a los Consejeros y las Consejeras Electorales de dicho órgano desconcentrado en medio óptico el listado de aspirantes y la documentación escaneada de los mil cuatrocientos noventa aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015 que presentaron sus solicitudes en la Junta Local Ejecutiva y en las dieciséis Juntas Distritales Ejecutivas; informado además, que todos los expedientes físicos estaban a su disposición para su consulta en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

5. En términos de lo señalado en el numeral 9 del punto Segundo del "Acuerdo del procedimiento", entre el diecinueve y veinte de noviembre del dos mil once, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las listas de aspirantes con todas las solicitudes recibidas, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Tal como consta en la copia certificada de los acuses de recibido de los oficios identificados con los números CLP/059/2011, CLP/060/2011, CLP/061/2011, CLP/062/2011, CLP/063/2011, CLP/064/2011, CLP/065/2011, todos de fecha dieciocho de noviembre de del año pasado mediante los cuales el Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla entregó en disco compacto a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano desconcentrado, las listas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Propietarios y Suplentes en los Consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, un cuadro que desglosa las mil cuatrocientas noventa solicitudes y expedientes respectivos y en donde informó además que los todos los expedientes físicos estaban a su disposición para su consulta en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva; lo anterior a efecto que los institutos políticos realizaran sus observaciones y comentarios.

Asimismo, se corrobora con la copia certificada de los acuses de recibido de los oficios identificados con los números CLP/102/2011, CLP/103/2011, CLP/104/2011, CLP/105/2011, CLP/106/2011, CLP/107/2011 y CLP/108/2011, todos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, suscritos por Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla, mediante los cuales, se les formula sendo recordatorio a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local en el sentido de que el plazo para presentar sus observaciones y comentarios respecto de la propuestas de aspirantes que consideren que no reúnen los requisitos legales, vencía el treinta de noviembre del dos mil once.

6. En concordancia con lo previsto en el numeral 8 del punto Segundo del "Acuerdo del procedimiento" el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, previa convocatoria del Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad, se llevó a cabo reunión de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las solicitudes recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Actividad que quedó plenamente constatada con la copia certificada de los acuses de recibo de la Circular número 004/2011 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once a través de la cual el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla convocó a todos Consejeros Electorales de dicho órgano para que asistieran a la reunión de trabajo a celebrarse el veintitrés de noviembre de dos mil once a partir de las diecisiete horas en la Sala de sesiones de ese órgano desconcentrado, a efecto de dichos funcionarios electorales revisaran las solicitudes recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Distrital.

Asimismo, se pudo advertir que se dejó constancia de su celebración en la minuta que se levantó de la reunión de trabajo que tuvo verificativo el veintitrés de noviembre del año pasado ante la fe del Secretario del Consejo Local, Lic. Marcelo Pineda y de la cual se desprenden entre otros aspectos, los siguientes:

- La reunión dio inicio a las diecisiete horas con veinte minutos y concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos;
- Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Puebla, así como el Secretario de dicho órgano desconcentrado;
- Los asuntos abordados y los compromisos asumidos se encontraba la *“Revisión de las Solicitudes y documentos presentados por los aspirantes a Consejeros Distritales, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la unificación de criterios a seguir para la integración específica de cada Consejo Distrital”*

Al respecto se hizo constar lo siguiente:

“En ejercicio a la atribución conferida al Consejo Local, los Consejeros Electorales procedieron a revisar los expedientes personales de los aspirantes a Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a fin de integrar órganos colegiados plurales.

De igual forma, se verificó el cumplimiento individual de los requisitos, valorando integralmente los criterios establecidos en el Acuerdo identificado

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

con la clave CL/A/21/003/11 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de de dos mil once, privilegiando la participación multidisciplinaria para la integralidad que se pretende en cada uno de los Consejos Distritales atendiendo siempre a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Además se acordó que en la integración de los Consejos Distritales, lo ciudadanos deberían cuando menos acreditar uno o alguno de los criterios establecidos en el punto 12 del Acuerdo número CL/A/21/003/11, puesto que la referida integración lo que busca es el equilibrio y la suma de capacidades que permitan el correcto funcionamiento de las mismas.

Finalmente se acordó, esperar a la conclusión del plazo legal en que los partidos políticos podrán presentar sus observaciones y comentarios sobre el cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes a Consejeros Distritales, a fin de analizarlas y valorarlas para presentar las propuestas definitivas”

- La minuta está firmada por el Consejero Presidente, los Consejeros y las Consejeras Electorales, con excepción del Consejero Electoral Dr. Sergio Cházaro Flores, asimismo también se encuentra firmada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Puebla

7. Bajo el amparo de lo previsto en los numerales 9 y 10 del punto segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el treinta de noviembre de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, presentaron por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus comentarios y observaciones a las listas de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico institucional el día primero de diciembre del presente año a las señoras y a los señores Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Lo anterior se verificó con la copia certificada del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado en cinco fojas útiles, así como el diverso presentado por el representante de propietario del Partido Revolucionario Institucional de la misma fecha en treinta, en nueve fojas útiles.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Además, con la copia certificada de los acuses de recibido de los correos electrónicos de fecha primero de diciembre de dos mil once, en donde consta que el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, atendiendo a las instrucciones encomendadas por el Presidente de dicho órgano desconcentrado, remitió las referidas observaciones y comentarios a los Consejeros Electorales que integran el mencionado colegiado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en los escritos antes mencionados los institutos políticos antes citados, medularmente expresaron lo siguiente:

Partido Acción Nacional:

“Que vengo por medio del presente curso, a dar contestación al oficio CLP/102/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once signado por usted, respecto de presentar por escrito observaciones a las propuestas de Ciudadanos a Consejeros Distritales que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la Materia, mismos que después de un estudio esta Representación señala y describe las observaciones siguientes:..”

Agregó un cuadro en el que consignó ciento ocho observaciones, utilizando para la descripción de las mismas tres columnas, en la primera de ellas hizo constar el folio, en la segunda el nombre del aspirante cuya propuesta es observada, y en la tercera señaló la observación correspondiente, en el entendido que la mayoría de éstas, se refieren a que los ciudadanos en cuestión participaron en proceso electorales anteriores como representantes de algún partido político ya sea generales o ante mesa directiva de casilla, por lo que especifica el tipo de casilla y en su caso el número de casilla en la que el aspirante fungió como representante, el partido político que representó y la clave de elector correspondiente; otras de las observaciones se refieren a aspirantes que fueron registrados como candidatos a algún cargo de elección popular, para lo cual especifica el cargo, el partido que lo postuló y el año que en fue registrado.

Partido Revolucionario Institucional

“En complementación de los términos contenidos en el punto 11 del Acuerdo CL/A/21/003/11, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, en sesión de fecha 25 de octubre de 2011, adjunto al presente, remito a usted el pliego que contiene las observaciones que

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

hace el Partido Revolucionario Institucional, después de haber realizado una labor de análisis al contenido de los expedientes formados con la documentación exhibida por cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014- 2015.

Al hacer lo anterior, expreso mi convicción de que, el contenido del documento de referencia, aportará algún elemento de convicción para la adecuada designación de los Consejeros Electorales en cita”

Anexó un cuadro que contiene el listado de los mil cuatrocientos noventa aspirantes, dividido en seis columnas en las que se consignó la siguiente información: 1) Distrito en que se inscribieron los aspirantes; 2) Número de folio; 3) Municipio; 4) Nombre completo del aspirante; 5) Un apartado subdividido en seis incisos en donde señala con un “SI” o con un “NO” el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 139 del Código comicial federal y, 6) Las observaciones o cometarios en lo particular, que el instituto político consideró pertinente señalar respecto de cada aspirante. Siendo que el número de aspirantes al que se le formuló observación o comentario asciende a setecientos veintiuno.

8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, tomando como base la revisión que se efectuó en la reunión de trabajo celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral doce, del punto Segundo, del “Acuerdo del procedimiento”, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el cuatro de diciembre del mismo año, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas de seis Consejeros Electorales Propietarios y seis Suplentes por cada Consejo Distrital en la entidad, sumando un total ciento noventa y dos aspirantes propuestos.
9. Conforme a lo establecido en los numerales 11 y 12 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el cuatro de diciembre de dos mil once, previa convocatoria hecha por el Consejero Presidente del Consejo Local, tuvo verificativo una reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales Locales para analizar las observaciones presentadas por los partidos políticos a las listas remitidas

Lo anterior, se corroboró con la copia certificada de la *“Minuta correspondiente a la mesa de trabajo de los consejeros*

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla” de fecha cuatro de diciembre del año pasado, levantada ante la fe del Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, Lic. Marcelo Pineda Pineda y de la cual se desprenden entre otros aspectos, los siguientes:

- La reunión dio inicio a las once horas y concluyó a las veinte horas;
- Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Puebla, así como el Secretario de dicho órgano desconcentrado;
- En los asuntos abordados y los compromisos asumidos se encontraba la *“INTEGRACIÓN DE DE LAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES”*

Al respecto se hizo constar lo siguiente:

“Previa convocatoria formulada por el Consejero Presidente del Consejo Local, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales locales para analizar las observaciones presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a las listas de aspirantes a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la Entidad. Para ello, de manera previa se circularon tales observaciones y comentarios, así se arribó a la determinación de que, en virtud de que ninguna de las observaciones efectuadas por los Partidos Políticos ya citados reunía las exigencias previstas en el Acuerdo CL/A/21/003/11, es decir ninguna estaba debidamente probada, no se tomarían en cuenta al momento de integrar las propuestas, sino únicamente se atendería al cumplimiento de los requisitos legales y a los criterios señalados en el propio Acuerdo, de manera tal que se lograra una integración plural de los 16 Consejos distritales.

Tras lo anterior el Consejero Presidente y los Consejeros y las Consejeras Locales integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos distritales, atendiendo a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y, participación comunitaria o ciudadana, analizando

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

cada propuesta en lo individual. Dichas propuestas fueron incluidas en ese momento en el proyecto de Acuerdo Del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designará a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”

- La minuta está firmada por el Consejero Presidente, los Consejeros y las Consejeras Electorales, así como por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Puebla.

Respecto de lo consignado en la minuta de mérito, resulta de suma importancia acentuar que para este órgano resolutor no pasa desapercibido que si bien por determinación del Consejo Local, se desestimaron de manera absoluta las observaciones y cometarios formulados por los partidos políticos al indicarse “...se arribó a la determinación de que, en virtud de que ninguna de las observaciones efectuadas por los Partidos Políticos ya citados reunía las exigencias previstas en el Acuerdo CL/A/21/003/11, es decir ninguna estaba debidamente probada, no se tomarían en cuenta al momento de integrar las propuestas, sino únicamente se atendería al cumplimiento de los requisitos legales y a los criterios señalados en el propio Acuerdo...”; también cierto es que por su contenido y naturaleza, debió existir un análisis de las mismas seguido del pronunciamiento del órgano desconcentrado a que hubiera lugar, esto es así, porque de la revisión que esta resolutora efectuó a lo establecido en el Acuerdo número CL/A/21/003/11 no fue factible advertir que se haya contemplado algún requisito sine qua non para procedencia y análisis de las observaciones y comentarios que formularon los partidos políticos, más allá del plazo perentorio para su presentación, circunstancia que en la especie no aconteció.

No obstante lo anterior, de la revisión y análisis que este órgano resolutor perpetró a las mismas, pudo concluir que ninguna de ellas, afectó a aquellos aspirantes que fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla por ser éstos materia de los recursos de revisión objeto de la presente resolución.

Lo anterior es así con base a los razonamientos que a continuación se vierten.

Como ya quedó enunciado en los párrafos que anteceden de las ciento ocho observaciones, formuladas por el Partido

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Acción Nacional, noventa y seis se refieren a los aspirantes para ser designados como Consejeros Distritales que participaron en procesos electorales anteriores como representantes de algún partido político ya sea generales o ante mesa directiva de casilla, siendo que para demostrar su dicho, el referido instituto político únicamente especificó el tipo de casilla y en su caso el número de casilla en la que el aspirante fungió como representante, el partido político que representó y la clave de elector correspondiente; y, las doce observaciones restantes se refieren a aspirantes que fueron registrados como candidatos a algún cargo de elección popular, sin presentar prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, sino únicamente especificando el cargo de elección popular, el partido que lo postuló y el año en que fue registrado.

Del análisis de los señalamientos expresados por Acción Nacional en relación con el listado de personas que fueron designadas como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla por ser estas las designaciones controvertidas mediante los recursos de revisión que nos ocupan, este órgano resolutor corrobora de manera contundente que ninguna de las personas nombradas, fue objeto de las observaciones emitidas por el instituto político en comento, por lo que se hace innecesario efectuar comentario alguno al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las setecientas veintiún observaciones y comentarios emitidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo primero que debe precisarse es que más del noventa por ciento de sus pronunciamientos están orientados a destacar que algún aspirante se desempeñó como funcionario electoral o del gobierno federal estatal o municipal, o bien, que un aspirante no tiene experiencia en materia electoral, o inclusive no es posible descifrar qué fue lo que quiso evidenciar el partido político respecto de un aspirante en lo particular; aspectos tales, que en definitiva no constituyen un elemento razonable para acreditar el incumplimiento de algún requisito legal para ser designado como Consejero Distrital.

Ahora bien descartando todos los pronunciamientos antes referidos, del análisis de los señalamientos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el listado de personas que fueron designadas como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla por ser éstos materia de los recursos de revisión que son objeto de la presente resolución, esta resolutora pudo comprobar que ninguno de los señalamientos realizados por el instituto político tiene la

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

suficiente trascendencia para acreditar el incumplimiento de alguno de los requisitos legales de los hoy Consejeros Propietario y Suplentes, tal como se puede apreciar del contenido del cuadro que a continuación se presenta:

Distr.	Nombre	a)	b)	c)	e)	f)	Observaciones
10 Propietario	Jesús Israel León Navarro	si	si	si	si	si	No se refiere a qué distrito desea ser Conejero Electoral
01 Propietario	Reyna Márquez Hernández	si	si	no	si	si	No refiere a qué distrito desea ser consejero electoral, 74 años de edad

Con base en lo antes expuesto y a pesar de que el Consejo Local en el estado de Puebla desestimó de manera absoluta todas y cada una de las observaciones y comentarios formulados por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, tal hecho no constituye un elemento para considerar que la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 adolece de ilegalidad, toda vez que como ya quedó demostrado, ninguna de las observaciones o cometarios tuvo ni tiene el impacto suficiente para provocar eso efectos.

10. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del punto Segundo del "Acuerdo del procedimiento", el cuatro de diciembre de dos mil once, en Reunión de Trabajo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, en las cuales se expresó que atendieron a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, analizando cada propuesta en lo individual.

Como ya se había indicado, la realización de la Reunión de Trabajo se verificó con el contenido de la *"Minuta correspondiente a la mesa de trabajo de los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla"* de fecha cuatro de diciembre del año pasado, levantada ante la fe del Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, Lic. Marcelo Pineda Pineda, misma que con anterioridad ya fue transcrita en su parte conducente.

Por otro lado, lo reseñado en el punto 10 se corrobora con la copia certificada de los expedientes de los consejeros electorales propietarios y suplentes que fueron designados para los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16, que corresponden a los siguientes ciudadanos:

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS**Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.**

Propietario	Suplente
Reyna Márquez Hernández	Arturo Sánchez Rojas Licona
Adriana Marín Barrera	Efraín Delgado Calipa
Oswaldo Trujillo Cruz	Praxedis Cruz Rosales
Rutila González Ramírez	Estela de la Cruz Morales
Lucina López Celedonio	Abraham Díaz Ramos
Maricela Cruz Ochoa	Enedina Gómez Vigueras

Consejo Distrital 06 con Cabecera en Puebla, Puebla.

Propietario	Suplente
María de los Dolores Orozco Cautle	Jesús Ambríz Morales
Rosa Lina de la Rosa Ruiz	María de Lourdes Flores Morales
José de Jesús Miranda Espinosa	David Sánchez Yanes
Rodrigo Núñez Cuetara	Jacinto Rosas Rodríguez
María Anabel Torres Trujillo	Berenice María de Jesús Pérez Rebollar
Margarita Aceves Morquecho	Simón López Maldonado

Consejo Distrital 08 con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.

Propietario	Suplente
Héctor Omar Díaz Pérez	Gudelia Carro Brunet
Ana Alicia García Jiménez	Omar Mendoza Lima
Ayerim Berriel Mora	Magdalena Morales Luna
Arturo Villanueva Murad	María Alejandra Rodríguez Peredo
María Gloria Pérez Casimiro	Víctor Manuel Mendoza Hernández
José Luis Flores Mendoza	José Rafael Aguilar Jiménez

Consejo Distrital 10 con Cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla.

Propietario	Suplente
Jone Miren Elizabet Urquiola Mendicute	Flora Luz Molina Rodríguez
Caritina Tochimani Carranza	César Huerta Méndez
Mauricio Toledo Minutti	Erika Faviola Otañez Torres
Jesús Israel León Navarro	Martha Margarita Astorga Flores
Armando Agustín García León	José Alfonso Tlacomulco Cuazitl

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Enrique Encarnación Martínez Sinco	Matilde Tlatoa González
---------------------------------------	-------------------------

Consejo Distrital 15 con Cabecera en Tehuacán, Puebla.

Propietario	Suplente
Maribel Zapién Santos	Irma María de Lourdes Arias Bravo
Miriam Vázquez Espíndola	Víctor Manuel Anzaldo Trujillo
Luga Elsa Mauricio Vargas	Gerardo Sánchez Luna
Héctor Tello Hernández	Rodrigo Santiago Hernández
Omar Elihú Ortiz Sánchez	Gustavo Méndez Osorio
Évelin Hernández Montes	Ruth Elizabeth Robles Sánchez

Consejo Distrital 16 con Cabecera en Ajalpan, Puebla.

Propietario	Suplente
Sergio Miranda Hernández	Itzel María Flora Sánchez
Miguel Sebastián Zeferino Nieva	Raúl Garibay Coello
Rosario María del Carmen Barbosa	Carlota Montalvo de la Vega
Lionel Aguilar Barradas	José Luis Cornelio Gregorio
Raúl Mendoza Justo	Gastón Cirilo de la Luz Albino
Nicolás Torres Olivier	Gabriela Sánchez Tegchi

Empero es importante resaltar que durante la sustanciación de los recursos de revisión que son materia de la presente resolución, esta autoridad resolutora se percató de la inexistencia de un documento idóneo en el constara y se pudiera corroborar fehacientemente que se realizó la valoración individualizada de los requisitos legales de cada uno de los aspirantes, así como de los referidos criterios a efecto de confeccionar la propuesta definitiva por lo que el Secretario de este Consejo General procedió requerir a la autoridad responsable, entre otros documentos, los siguientes:

“SE ACUERDA: ÚNICO.- *Requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificado, remita a esta Secretaría del Consejo General la siguiente documentación...*

1) Copia certificada de los documentos con los que se acredite la valoración de los criterios de compromiso democrático, paridad de género,

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, en cada una de las propuestas definitivas en lo individual”

En cumplimiento a lo anterior el cinco de enero de presente año la autoridad responsable remitió entre otros documentos, las Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Puebla en los referidos distritos, en donde el órgano desconcentrado analizó de manera individualizada, la satisfacción de los requisitos legales para ser designado como Consejero Distrital y la valoración de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria.

De manera ejemplificativa, únicamente nos referimos a las dos primeras cédulas que corresponden a los Consejeros Electorales Propietario 1 y Suplente 1 del Distrito Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla; en el entendido que como anexo de la presente resolución formando parte integral de la misma, se transcribirán todas las cédulas que corresponden a los Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes de los Distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla.

Dichas cédulas medularmente se consignan:

“Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.

CÉDULA

Propietario 1

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que la C. Reyna Márquez Hernández, designada Consejera Electoral Propietaria en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango en el Estado de Puebla, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral, determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Reyna Márquez Hernández

Cargo: Consejera Electoral Propietaria

Fórmula: 1

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Reyna Márquez Hernández, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Acta de nacimiento con folio 9- 1810507, de fecha 03/01/2000, expedida en Huauchinango, Puebla; Credencial para Votar con No. de folio 0000039705507
b)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
c)	Cédula No. 2041633 y nombramientos expedidos por el IFE e IEE
d)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
e)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
f)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Reyna Márquez Hernández, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el 01 Consejo Distrital con Cabecera en Huauchinango, en el estado de Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL [5] CL/A/21/003/11	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum Vitae (No proporcionó correo electrónico)
b.I	Copia simple de la copia certificada del acta de nacimiento con folio 9-1810507, de fecha 3/01/2000, expedida en Huauchinango, Puebla
b.II	Copia simple de la Credencial para Votar con No. de folio 0000039705507 por ambos lados
b.III	Recibo de luz de fecha 14 de agosto de 2011, declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
b.IV	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
b.V	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
b.VI	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
b.VII	-Diploma como Asesor Jurídico del 10 Distrito Electoral Federal -Nombramiento expedido por el IEE de carácter provisional como jefe de departamento de Educación Cívica -Diplomado de Derecho Electoral impartido por el IEE y UPAEP -Diploma expedido por el IFE, ILCE y CREFAL en Diplomado Nacional a Distancia formación de Educadores para la Democracia -Diploma expedido por la Asociación Política Nacional Conciencia Política por la

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

NUMERAL [5] CL/A/21/003/11	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	<p>participación en el Seminario "Estrategias Electorales y Análisis Político"</p> <p>-Constancia expedida por la Universidad Iberoamericana por participar en el Seminario: "Fundamentos Político-Jurídicos en materia Electoral"</p> <p>-Constancia expedida por Kaizen por participar en el curso Formación de Instructores</p> <p>-Constancia expedida por Kaizen por participar en el curso: "Taller de Ortografía y Redacción"</p> <p>-Reconocimiento expedido por el IEE por haber tomado el curso Maicrosoft Word Básico</p> <p>-Constancia expedida por el IEE por acreditar el curso "Trabajo en Equipo"</p> <p>-Constancia expedida por el TEPJF del curso "Derecho Administrativo Sancionador"</p> <p>-Constancia expedida por el IEE por participar en la conferencia "Derecho Administrativo Sancionador Electoral"</p> <p>-Constancia laboral en el Centro Coordinador Indigenista de fecha 7/03/1994</p> <p>-Constancia Laboral expedida por Jugos y Concentrados Xico, S.A. de fecha 29/09/1995</p> <p>-Constancia Laboral expedida por el despacho jurídico Islas & Asociados /01/10/2006</p> <p>-Diploma expedido por el IFE por desempeñar el puesto de Supervisor de la Capacitación Electoral</p> <p>-Diploma expedido por la Comisión Distrital Electoral como Supervisor Electoral Local de 1998</p> <p>-Constancia laboral expedida por el IFE como Supervisor en Capacitación Electoral en el PEF 1999-2000</p> <p>-Diploma expedido por el IFE por la Capacitación, Supervisión y Asistencia Electoral</p> <p>-Nombramiento como Analista en Capacitación Electoral y Educación Cívica expedido por el IEE</p> <p>-Reconocimiento expedido por el IEE durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2001</p> <p>-Reconocimiento expedido por el INEGI y SPP por participar en el XI Censo General de Población y Vivienda</p> <p>-Reconocimiento expedido por la Presidencia del INEGI</p> <p>-Reconocimiento expedido por la SEP en su participación en las pláticas de Valores Democráticos Libertad y Responsabilidad</p> <p>-Reconocimiento expedido por el IFE por su participación como expositora en el curso de Capacitación en Materia Electoral</p> <p>-Reconocimiento expedido por la Universidad de Xicotepetl A. C. por haber impartido la conferencia Función del Instituto Electoral del Estado de Puebla</p> <p>-Reconocimiento expedido por la Universidad Anglo Zacatlán por participar en el curso taller para prestadores de servicio</p>

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

NUMERAL [5] CL/A/21/003/11	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	social del IEE -Constancia expedida por la UO por participar como expositor en el curso de inducción Fines y Funciones del IEE y valores de la democracia -Diploma expedido por la escuela de Jurisprudencia y Humanidades SC por impartir la conferencia Taller de Iniciación en Materia Política Electoral -Reconocimiento expedido por la SEP por la capacitación y el apoyo brindado al Proceso Electoral de la Sociedad de Alumnos -Reconocimiento expedido por la UTT por impartir la conferencia "Educación Cívica y Cultura Política" -Reconocimiento Expedido por la SEP por participar a favor de la Educación Cívica -Reconocimiento otorgado por la SEP por impartir la Conferencia "Valores de la Democracia" -Reconocimiento expedido por el IEE y CDH por asistir a la conferencia "Democracia y Derechos Humanos" -Reconocimiento expedido por el la Expo Puebla por participar en el evento DIVERTIJUEGA 2005 -Reconocimiento expedido por el CEE de Sonora por participar en el Segundo Encuentro Nacional de Capacitación y Educación Cívica - Nombramiento como Consejero Electoral Suplente del Consejo General del IEE
b.VIII	No presenta documentos probatorios
b.IX	Carta de Motivos de fecha 9/11/2011
b.X	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 10/11/2011

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 01 Consejo Distrital

El numeral 12, del Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11 señala lo siguiente:

12. *En reunión de trabajo, los Consejeros Electorales del Consejo Local elaborarán las propuestas definitivas para integrar las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:*

[...]

Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático. De la revisión del expediente la ciudadana Reyna Márquez Hernández, se desprende su compromiso en virtud de que tiene una amplia experiencia electoral y disponibilidad para participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 tal como se muestra con las constancias expedidas por las diversas Instituciones Electorales y Educativas.

Prestigio público y profesional. Se ha desempeñado como Asesor Jurídico, Capacitador y supervisor en Materia Electoral en el IFE, así como desempeñar diversos puestos en el IEE en mandos medios y haber impartido y presenciado diversos diplomados, talleres y cursos en materia de capacitación electoral y educación cívica en diversas Instituciones Electorales y Educativas.

Pluralidad cultural de la entidad. La Consejera Electoral durante el periodo comprendido de 1987-1988 se desempeñó como auxiliar en el departamento administrativo y en el almacén del Centro Coordinador Indigenista en Huauchinango Puebla, así como auxiliar jurídico en despachos jurídicos.

Conocimiento de la materia electoral. La participación de la ciudadana como Auxiliar Jurídica Distrital, así como Supervisora de Capacitación Electoral, Capacitadora y Asistente Electoral, fue nombrada por el Congreso del Estado como Consejera Electoral Suplente del Consejo General del IEE, también ha impartido cursos y diplomados en materia electoral a diversas instituciones educativas y ha participado en mandos medios en el IEE, lo cual avala su amplia experiencia en ésta materia.

Participación comunitaria o ciudadana. Del expediente se advierte que ha impartido diversos cursos y asistido a diplomados, cursos, talleres en materia de educación cívica, así como ha interactuado en exposiciones comunitarias.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Reyna Márquez Hernández cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CL/A/21/003/11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietario en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, en el Estado de Puebla.

CÉDULA

Suplente 1

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que el C. Arturo Sánchez Rojas Licona, designado Consejero Electoral Suplente en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango en el Estado de Puebla, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral, determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Arturo Sánchez Rojas Licona

Cargo: Consejero Electoral Suplente

Fórmula: 1

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Arturo Sánchez Rojas Licona, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Acta número 1098 de fecha 9/09/1999, expedida en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, credencial para votar con folio número 039691645
b)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
c)	Identificaciones que acreditan su desempeño como observador electoral en el IFE e IEV y comisionado por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Arturo Sánchez Rojas Licona, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral en el 01 Consejo Distrital con Cabecera en Huauchinango, en el estado de Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL [5] CL/A/21/003/11	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum Vitae (No cuenta con correo electrónico ni número telefónico)
b.I	Acta número 1098 de fecha 9/09/1999, expedida en Tulancingo de Bravo, Hidalgo
b.II	Credencial para votar con folio número 039691645 por ambos lados
b.III	Recibo de luz de fecha 23/09/2011 y declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
b.IV	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
b.V	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
b.VI	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
b.VII	Identificaciones que acreditan su desempeño como observador electoral en el IFE e IEV y comisionado por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos
b.VIII	No presenta documentos
b.IX	Carta de exposición de motivos
b.X	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 01 Consejo Distrital

El numeral 12, del Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11 señala lo siguiente:

12. En reunión de trabajo, los Consejeros Electorales del Consejo Local elaborarán las propuestas definitivas para integrar las seis

fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:

[...]

Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático. *De la revisión del expediente del ciudadano Arturo Sánchez Rojas Licona, se desprende su compromiso democrático toda vez que se ha desempeñado como observador electoral en Proceso Electorales Federal y Local.*

Prestigio público y profesional. *Se ha desempeñado como observador electoral en el IFE e IEV y comisionado por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, así como se encuentra cursando la licenciatura en Derecho.*

Pluralidad cultural de la entidad. *El Consejero Electoral participó como comisionado para los derechos políticos en los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz en la Región Huasteca.*

Conocimiento de la materia electoral. *La participación del ciudadano como Observador electoral en el IFE e IEE.*

Participación comunitaria o ciudadana. *Del expediente se advierte que fue comisionado para los Derechos Políticos en los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz, en la Región Huasteca por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos.*

De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Arturo Sánchez Rojas Licona cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CL/A/21/003/11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, en el Estado de Puebla.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

De la revisión de tales documentos incluyendo los consignados en el anexo al que se ha hecho referencia, este órgano resolutor arriba a la convicción de que en la reunión de fecha cuatro de diciembre del año pasado los Consejeros Electorales Locales en efecto integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales y si bien es cierto en la minuta correspondiente se asentó que para tal efecto analizaron cada propuesta en lo individual a la luz de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, lo cierto es que en dicho documento no anexaron las cédulas anteriormente transcritas, ni hicieron alusión a que la conclusión a la que arribaron se sustentara en dichos documentos.

11. Atendiendo a lo dispuesto el numeral 14 del punto segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el siete de diciembre de dos mil once en sesión extraordinaria el Consejo Local emitió el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” identificado con el número A05/PUE/CL/07-12-11 publicándolo en los estados del Consejo Local en el estado de Puebla ese mismo día en términos de lo ordenado en el punto resolutivo Quinto de el referido Acuerdo-

Lo anterior se acredita con la copia certificada del Acuerdo *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, mismo que fue transcrito íntegramente en el RESULTANDO III de la presente resolución

También se corrobora con la copia certificada del proyecto Acta que se levantó de la sesión extraordinaria que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla ante la fe de Secretario de dicho órgano desconcentrado, de la cual en la parte que nos interesa se desprende:

La Sesión Extraordinaria dio inicio a las diecinueve horas con minutos y concluyó a las diecinueve horas con veinte minutos;

- Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Instituto Federal en el estado de Puebla, todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo con excepción del representante del Partido de la Revolución Democrática, así como el Secretario y los Vocales Ejecutivos de dicho órgano desconcentrado;

- Los puntos contenidos en los puntos de la Orden del Día fueron los siguientes: 1. Aprobación en su caso del Proyecto de Acta de la sesión número 3 tipo ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, celebrada el 29 de noviembre de 2011; 2. Informe del Consejero Presidente del Consejo Local sobre el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a quienes actuarán como Consejeros Presidentes en los Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas; 3. Informe que presenta el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, sobre la acreditación de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el propio Consejo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, 4. Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”

Respecto del punto 4 se hizo constar lo siguiente:

“El consejero Presidente Licenciado Luis Zamora Cobián: Señor Secretario por favor continúe con el siguiente asunto de la Orden del Día.

El Secretario Licenciado Marcelo Pineda Pineda: el siguiente punto de la Orden del Día es número 4 correspondiente al “Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”

El consejero Presidente Licenciado Luis Zamora Cobián: Gracias señor Secretario, compañeras y compañeros Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos, está a su consideración el proyecto que nos ocupa. Si no hubiese intervenciones señor Secretario, le solicito

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

proceda a tomar la votación sobre el Proyecto de Acuerdo que ha referido.

El Secretario Licenciado Marcelo Pineda Pineda: *Señoras Consejeras, Señores Consejero Electorales, se les consulta en votación económica si es de aprobarse el Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015". Quienes estén a favor del Proyecto, les ruego levantar la mano. Muchas gracias se aprueba por unanimidad el Acuerdo*

El consejero Presidente Licenciado Luis Zamora Cobián: *Gracias Señor Secretario, sírvase proceder a lo conducente para que el Acuerdo aprobado se publique en los estrados de este Consejo, en los Órganos Distritales, así como para que se notifique a las distintas instancias del Instituto para su atención y debido cumplimiento. Señor Secretario continúe con el siguiente asunto del día."*

Además se comprueba con la copia certificada de la razón de fijación en estrados en la que se hace constar que siendo las veinte horas del siete de diciembre de dos mil once se fijo en los estrados del Consejo Local la copia simple del "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015", a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive Quinto del referido Acuerdo.

Con base en lo expuesto en los once puntos anteriormente desarrollados y una vez concluida la revisión y verificación de todas las acciones que se ejecutaron para designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, este órgano resolutor cuenta con los elementos suficientes para concluir que el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla dio cabal cumplimiento a las distintas etapas establecidas en el "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

2012 y 2014 y 2015” mismas que fueron retomadas y reseñadas en el diverso *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, sin que ello implique por añadidura que este último se haya emitido con estricto apego a la garantía del legalidad, esto es con la debida fundamentación y motivación.

Sobre este aspecto resulta conveniente retomar que tal y como se señaló en el punto número **9** de este considerando **Séptimo**, la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en la **“Minuta correspondiente a la mesa de trabajo de los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla”**, de fecha cuatro de diciembre del año pasado, al momento de integrar las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales de dicha entidad federativa, atendió los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Asimismo, en el libelo de referencia, dicho órgano electoral expresamente señaló que llevaría a cabo el análisis de cada propuesta en lo individual de cada uno de los ciudadanos y ciudadanos que fueron elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral del estado de Puebla.

Y además que las propuestas antes referidas serian incluidas en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

Visto lo señalado en los párrafos que anteceden, el órgano colegiado responsable al momento de realizar las propuestas definitivas para la conformación de los dieciséis Consejos Distritales del estado de Puebla, específicamente por cuanto hace a los marcados con los numerales 01, 06, 08, 10, 15 y 16, atendió los criterios de valoración antes señalados, consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, mismos que en un principio fueron invocados en el Acuerdo CG222/2011, aprobado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio del presente año, y posteriormente retomados por el Consejo Local del Instituto

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Federal Electoral en el estado de Puebla, en el Acuerdo mediante el cual estableció el procedimiento de designación de los funcionarios distritales de dicha entidad identificado bajo la clave alfanumérica A05/PUE/CL/07-12-11.

Como se indicó en líneas superiores, en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*, identificado bajo la clave alfanumérica A05/PUE/CL/07-12-11, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en su numeral “21”, señaló expresamente lo siguiente:

*“21. Que el 4 de diciembre de 2011, en Reunión de Trabajo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, **analizando cada propuesta en lo individual.**”*

[Énfasis añadido]

Del punto trasunto con antelación, se desprende que la autoridad responsable expresamente enfatizó que llevaría a cabo el análisis de manera individual de cada una de las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015, que en el caso que nos ocupa, corresponden a los Distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla.

Por otro lado, de la revisión de su “Anexo Único” denominado *“Presentación y Cédulas Justificativas de la Integración de los Consejos Distritales en el estado de Puebla”*, libelo que forma parte integral del Acuerdo en comento, se desprende que el Consejo Local responsable señaló que acorde con lo previsto en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo CL/A/21/003/11, a efecto de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez que se verificó el cumplimiento individual de los requisitos señalados en la Convocatoria correspondiente y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido diverso CG222/2011 y retomados en el referido CL/A/21/003/11 en su numeral “12”, se hizo la inclusión de aquéllas personas que

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Asimismo, la responsable mencionó que ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales, señalando expresamente que las personas designadas no sólo cumplieron con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos previstos y según se desprende de las cédulas que se adjuntaron en el “Anexo Único”, sino que cumplieron con al menos uno o varios de los criterios multimencionados.

De igual manera, es pertinente reiterar que dicha circunstancia también se presentó en la reunión de trabajo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, en la que los Consejeros Electorales señalaron que revisarían las solicitudes recibidas, y verificarían el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, levantando la minuta respectiva en la que se indicó expresamente lo siguiente:

“...

De igual forma, se verificó el cumplimiento individual de los requisitos, valorando integralmente los criterios establecidos en el Acuerdo identificado con la clave CL/A/21/003/11 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de de dos mil once, privilegiando la participación multidisciplinaria para la integralidad que se pretende en cada uno de los Consejos Distritales atendiendo siempre a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Además se acordó que en la integración de los Consejos Distritales, lo ciudadanos deberían cuando menos acreditar uno o alguno de los criterios establecidos en el punto 12 del Acuerdo número CL/A/21/003/11, puesto que la referida integración lo que busca es el equilibrio y la suma

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

de capacidades que permitan el correcto funcionamiento de las mismas.

...”

[Énfasis añadido]

Como puede verse, la autoridad responsable en el documento de referencia una vez más hizo hincapié en que verificaría el cumplimiento individual de los requisitos señalados en la Convocatoria correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los criterios de valoración que han sido repetidos en diversas ocasiones en el fallo que nos ocupa.

En ese sentido, se puede afirmar que el Consejo Local responsable emitió diversos documentos en los cuales ha hecho referencia que el análisis de los requisitos reunidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes al cargo de Consejero Electoral se haría de manera individual ponderando íntegramente los criterios de valoración invocados en los libelos a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable señaló en diversos documentos que el análisis de cada una de las propuestas de los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Consejo Electoral en los Consejos Distritales del estado de Puebla, se realizaría de manera individual, cabe hacer mención que el órgano electoral de mérito al momento de realizar las cédulas de las personas que fueron elegidos para ocupar el cargo comicial en los Distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16, documento en el cual se iban a plasmar de manera particular los criterios de valoración multicitados, tal aspecto se realizó de manera conjunta y no individualizada como se había acordado, evidenciándose que existió una omisión de su parte en exponer las razones por cuales consideró pertinentes elaborar dichos escritos en los términos en que lo llevó a cabo.

Así las cosas, la autoridad responsable realizó el desarrollo de cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, por cuanto hizo a los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla, de la siguiente manera:

“Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.

VII. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

VIII. Paridad de Género, al haber designado 5 mujeres como propietarias y 1 hombre, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 7 mujeres y 5 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

IX. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

X. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

XI. Conocimiento de la materia electoral, *privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.*

XII. Participación comunitaria o ciudadana, *al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

“Consejo Distrital 06 con Cabecera en Puebla, Puebla.

VII. Compromiso democrático, *ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

VIII. Paridad de Género, *al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como*

2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

IX. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

X. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

XI. Conocimiento de la materia electoral, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

XII. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”

“Consejo Distrital 08 con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.

VII. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

VIII. Paridad de Género, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

IX. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten

presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

X. Pluralidad cultural de la entidad, *al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

XI. Conocimiento de la materia electoral, *privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.*

XII. Participación comunitaria o ciudadana, *al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”*

Consejo Distrital 10 con Cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla.

I. Compromiso democrático, *ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo*

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

II. Paridad de Género, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

III. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

IV. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

V. Conocimiento de la materia electoral, privilegiando una integración con un número mayor

de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

VI. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Consejo Distrital 15 con Cabecera en Tehuacán, Puebla.

VII. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

VIII. Paridad de Género, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

IX. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

X. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

XI. Conocimiento de la materia electoral, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

XII. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u

organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Consejo Distrital 16 con Cabecera en Ajalpan, Puebla.

VII. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

VIII. Paridad de Género, al haber designado 1 mujer como propietaria y 5 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 4 mujeres y 8 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

IX. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

X. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

XI. Conocimiento de la materia electoral, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

XII. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”

Con lo antes expuesto, se acredita que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, el Consejo Local responsable efectivamente atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores anteriormente mencionados; sin embargo, como se señaló con anterioridad, resultó ser omiso en exponer las razones o motivos tendientes a justificar las características que presentaron cada uno de los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, al haberlo hecho de manera conjunta y no individual como acordó en los documentos antes citados. Cabe señalar,

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

que el único anexo del Acuerdo controvertido es el que se transcribió con antelación, en la parte de los distritos impugnados.

Toda vez que en cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, la autoridad responsable se avocó a esgrimir una serie de señalamientos de índole general, sin haber hecho alusión alguna sobre los requisitos o documentos que fueron presentados por los ciudadanos que fueron elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla, puesto que de su contenido no se desprende la señalización de algún dato en particular sobre los ciudadanos designados, mucho menos que con un documento se acreditara el rubro del criterio desarrollado.

En definitiva, el hecho de que el Consejo Local responsable omitiera realizar el análisis y valoración particular de cada una de las propuestas definitivas para la conformación de los mencionados Consejos Distritales deja en evidencia no sólo el claro incumplimiento a lo acordado por su parte, sino que además genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, ya que en los hechos cualquiera de los aspirantes se encuentra imposibilitado para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados en efecto cumplieron con los requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los multicitados criterios y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural.

En ese sentido y ante la ausencia de argumentos que sustenten la determinación de esa autoridad responsable en la designación de elegidos para desempeñar el cargo multicitado en los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla, esta resolutora considera que dicha determinación adolece de la suficiente motivación en razón de lo siguiente.

En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se señala que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.

Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación, limitándose a agrupar en un solo argumento las características y requisitos que presentaron cada uno de los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla.

Como lo hemos venido señalando, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecidas por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al Acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las constancias que conforman el asunto que nos atañe no permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas tanto en el Acuerdo cuestionado como en el “Anexo Único” que forma parte del libelo de referencia.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por los recurrentes respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad resolutora estima que el Consejo Local responsable en un principio se ajustó al Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, es decir, el identificado bajo la clave CL/A/21/003/11, en cuanto al procedimiento regulado para integrar las propuestas de

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

ciudadanos para ocupar el cargo electoral multimencionado; sin embargo, del análisis realizado al “Anexo Único” del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, se pudo constatar que la autoridad responsable una vez que verificó el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó en el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el diverso CG222/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Asimismo, se advirtió que el órgano electoral al momento de desarrollar los criterios antes citados, los mismos fueron elaborados bajo argumentos de índole genérico y plural, sin haber hecho referencia alguna a las particularidades que presentaron los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Consejero Electoral, mucho menos si acorde a los documentos y requisitos que reunieron conforme a la Convocatoria respectiva cumplían con uno o varios de dichos conceptos.

Lo anterior, deviene en razón de que la autoridad responsable resultó ser omisa en verter los señalamientos que resultaran suficientes a través de los cuales justificara su proceder, esto es, al haber agrupado de manera unilateral en un solo argumento las características que a su parecer presentaron todos los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo electoral mencionado y no de manera individual y sistemática.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable haya remitido, en cumplimiento al requerimiento citado con antelación, las cédulas de valoración en lo individual que aduce realizó para integrar las propuestas definitivas para la conformación de los dieciséis Consejos Distritales del estado de Puebla, específicamente por cuanto hace a los marcados con los numerales 01, 06, 08, 10, 15 y 16, pues, dicho documento no formó parte ni de la minuta correspondiente, así como tampoco del Acuerdo de designación.

De lo anterior, se acredita que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se limitó a realizar una serie de argumentos de índole genérico y plural sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales acreditaron contar con los requisitos legales para ser elegidos al cargo de mérito, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

manera individual tales aspectos, mismos que fueron acordados en los libelos anteriormente enunciados.

Bajo ese contexto, es válido aseverar que con independencia de que la autoridad responsable haya realizado una valoración en lo individual de todos aquellos ciudadanos que integraron las listas definitivas mediante la elaboración de cédulas, tal como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, su omisión de incluir dicha valoración en el *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*”, o en otro documento legalmente constituido conlleva indubitablemente a la falta de motivación del Acuerdo impugnado, toda vez que es evidente que la referida valoración individualizada única y exclusivamente sirvió como respaldo de la validez del procedimiento, más no puede tener el suficiente espectro como para sustentar la determinación que adoptó el órgano local electoral al momento de designar a aquellos ciudadanos que se desempeñarán como Consejeros Electorales en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta resolutoria arriba a la conclusión de que el actuar realizado por la autoridad responsable transgrede flagrantemente la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos para desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.

Al haber quedado acreditada la conducta indebida en que incurrió el Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, lo procedente es revocar el Acuerdo bajo la clave alfanumérica A05/PUE/CL/07-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, el cual fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria del siete de diciembre de 2011, esto única y exclusivamente por cuanto hace a la materia de los presentes medios de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales antes señalados en los términos en que lo hizo, para que dicha autoridad administrativa electoral

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

federal desconcentrada, dicte uno nuevo en el que motive de manera suficiente e individualice las correspondientes designaciones de Consejeros Electorales Distritales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión.

Ahora bien, toda vez que el presente agravio resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el Acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designación de consejeros electorales para los consejos distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los restantes argumentos y motivos de inconformidad expresados por los impetrantes.

OCTAVO: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por los revisionistas en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Propietarios y Suplentes de los consejos distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con el número, A05/PUE/CL/07-12-11 y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil once, esto única y exclusivamente por cuanto hace a la materia de los presentes medios de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, dicte nuevo Acuerdo en el que motive de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla no queden acéfalos y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realicen tales órgano distritales, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A05/PUE/CL/07-12-11, los y las ciudadanas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11 -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva los referidos Consejos Distritales Lo durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** el *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015* emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria del pasado siete de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Lorena Ortiz Valdez, Rafael Flores García, Martín Amaro Barrios Hernández, José Luis Aguilar Ruiz, Gastón Cirilo de la Luz Albino, Filemón Contla Rangel, Ismael Armando Reyes Otáñez y José Juan Enrique Vázquez Sánchez, promovieron, por su propio derecho, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución **CG02/2012**, de dieciocho de enero de dos mil doce, emitida en los recursos de revisión precisados en el numeral seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción de expedientes en Sala Superior. Hecho el trámite de los incoados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintinueve de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/312/2012, SCG/313/2012, SCG/314/2012, SCG/315/2012, SCG/316/2012, SCG/317/2012, SCG/318/2012 y SCG/319/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes administrativos identificados con las claves JTG-003/2012,

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

JTG-004/2012, JTG-005/2012, JTG-006/2012, JTG-007/2012, JTG-008/2012, JTG-009/2012 y JTG-010/2012, integrados con motivo de los medios de impugnación promovidos por los ahora enjuiciantes.

Entre otros documentos remitidos, en los citados expedientes administrativos, obra el respectivo escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno de expedientes. Mediante sendos proveídos de veintinueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-148/2012, SUP-JDC-149/2012, SUP-JDC-150/2012, SUP-JDC-151/2012, SUP-JDC-152/2012, SUP-JDC-153/2012, SUP-JDC-154/2012 y SUP-JDC-155/2012, con motivo de los incoados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el resultando inmediato anterior, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Con sendos proveídos de treinta de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

El mismo día treinta de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, en el expediente SUP-JDC-148/2012, requirió al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que fuese notificado el auto, informara, a esta Sala Superior, las diligencias que hubiera llevado a cabo o la determinación que hubiese asumido, en cumplimiento de la resolución CG02/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión identificado con la clave RSG-019/2011 y sus acumulados.

VI. Cumplimiento a requerimiento. El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, remitió, por fax, a esta Sala Superior, copia del acuerdo ACU06/PUE/CL/24-01-12, por el que modificó el acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, por el cual designó a los consejeros distritales del Instituto Electoral en esa entidad, para los procedimientos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el mencionado Consejo General, al resolver los recursos de revisión, identificados con las claves de expediente RSG-019/2011 y acumulados.

VII. Admisión. Con sendos autos de cinco de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, en cada caso, que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

de los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales.

Cabe precisar que el Magistrado Instructor, en los acuerdos de admisión correspondientes, propuso, al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves **SUP-JDC-149/2012, SUP-JDC-150/2012, SUP-JDC-151/2012, SUP-JDC-152/2012, SUP-JDC-153/2012, SUP-JDC-154/2012 y SUP-JDC-155/2012**, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-148/2012**; en razón de que advirtió conexidad en la causa.

VIII. Cierre de instrucción. Con sendos acuerdos de ocho de febrero de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en cada uno de los juicios se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia del Tribunal y procedibilidad genérica de los juicios. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación mencionados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver los recursos de revisión promovidos por los ahora enjuiciantes, relativos a la presunta violación al derecho político de integrar órganos distritales del mencionado Instituto Federal en el Estado de Puebla.

Además, en términos del numeral 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las designaciones de consejeros electorales se pueden impugnar ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado.

De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 149, del mencionado código electoral federal, las designaciones de consejeros distritales electorales se pueden impugnar en los términos previstos en la ley de la materia.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

colige que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyos objetos son garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en la materia, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

El referido sistema establece para la impugnación de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación, para lo cual están legitimados los partidos políticos, los ciudadanos y otros entes, de Derecho.

Por cuanto hace al supuesto de controversia, con motivo de la integración de los Consejeros locales y distritales, del Instituto Federal Electoral, es cierto que no se está expresamente prevista la competencia, para su conocimiento y resolución, a favor de esta Sala Superior, ni en la Constitución federal, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esta última sólo alude a la conformación de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, la cual es impugnable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, no se traducen en la ausencia de un medio legal de impugnación, para lograr la revisión y, sobre todo, el control de constitucionalidad, legalidad y definitividad del acto de designación de consejeros locales y consejeros distritales del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

En concepto de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están compelidas a efectuar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos, a efecto de privilegiar el derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia, motivo por el cual se afirma la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en casos como los que se resuelven.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí están investidas de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir actos y resoluciones relativos a la integración de los aludidos Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, como el conocimiento y resolución de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia está previsto como supuesto de competencia de las Salas Regionales, es conforme a Derecho sostener que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el órgano competente para ello, conforme a la interpretación sistemática, funcional e histórica, de los preceptos constitucionales y legales citados en este considerando primero.

Esto es así, a fin de dar cohesión y congruencia al sistema de medios de impugnación en materia electoral federal y, en especial, al conocimiento y resolución de los juicios para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos, definitivos y firmes, relativos a la integración de los Consejos Locales y los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los respectivos escritos de demanda, presentados por los ciudadanos enjuiciantes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los ocho escritos de demanda, todos los enjuiciantes controvierten la resolución identificada con la clave CG02/2012, de dieciocho de enero de dos mil once, emitida al resolver los recursos de revisión RSG-019/2011 y acumulados.

2. Autoridad responsable. En todas las demandas, los ocho actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por haber emitido la resolución impugnada, antes precisada.

En estas circunstancias, al ser evidente que se trata del mismo acto impugnado y que es la misma autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera pronta, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-149/2012, SUP-JDC-150/2012, SUP-JDC-151/2012, SUP-JDC-152/2012, SUP-JDC-153/2012, SUP-JDC-154/2012 y SUP-JDC-155/2012, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-148/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Cabe destacar que la acumulación no sólo se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los juicios conexos, que han quedado precisados con anterioridad, en atención a que la impugnación de la resolución vinculada al el procedimiento de designación de Consejeros Distritales impugnado debe concluir con una sola sentencia, en la que se comprendan todas las cuestiones comunes, concernientes a todos los juicios incoados por los ocho actores mencionados en el preámbulo de esta ejecutoria.

Asimismo, la acumulación resulta necesaria en este particular porque aun cuando cada uno de los enjuiciantes ha promovido un medio de defensa particular, lo cierto es que todos están vinculados entre sí, dado que participaron en el procedimiento de designación de Consejeros Distritales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral en Puebla y promovieron los recursos de revisión resueltos por la determinación que ahora se combate.

En este orden de ideas, resulta evidente, para esta Sala Superior, que la acumulación es pertinente para dictar la sentencia común que en Derecho proceda, ya sobre la procedibilidad de los juicios o en su caso, sobre el mérito de la controversia.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia del juicio invocada por la autoridad responsable. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en los juicios identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, porque la autoridad responsable emitió resolución en los recursos de revisión RSG-019/2011, RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011, RSG-033/2011, y RSG-034/2011, revocando el acto primigeniamente

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

impugnado, en la parte correspondiente, para ordenar al Consejo Local originalmente responsable, en los mencionados recursos de revisión, emitiera un nuevo acuerdo en el que fundara y motivara de manera suficiente las correspondientes designaciones de Consejeros Electorales Distritales para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce- dos mil quince.

Aduce el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que la resolución que controvierten los actores, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, antes identificados, ya fue cumplida; por tanto, que resulta inconcuso que el acto impugnado ha cesado en sus efectos, dado su cumplimiento, deviniendo notoriamente improcedentes los juicios incoados por los actores, no obstante que éstos consideren que tal resolución controvertida es ilegal.

En su opinión, se actualiza esta causal, en razón de que, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla emitió un nuevo acuerdo, en sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable en la resolución GC02/2012.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado es **infundada** porque, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, la resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que la pretensión final de

los actores subsiste, en los medios de impugnación que se resuelven.

Cabe destacar que, en la resolución administrativa que ahora se controvierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral revocó el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”; sin embargo, esta revocación es únicamente para el efecto de que la responsable primigenia funde y motive la designación de los doce consejeros distritales, propietarios y suplentes, que nombró, sin constreñir a la autoridad a que se pronunciara respecto de los demás aspirantes, a ocupar el cargo de Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, que no hubieren sido designados.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que los medios de impugnación incoados por los ahora enjuiciantes no han quedado sin materia, aun cuando el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla ha emitido el acuerdo de designación de los aludidos consejeros distritales, para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del mismo Instituto Federal.

Esto es así, porque la violación formal que aducen los actores vicia el acto de revocación antes precisado, el cual no

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

queda subsanado y tampoco deja de existir con el dictado de la nueva resolución que, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General ahora responsable, ha hecho el Consejo Local primigeniamente impugnado, dado que la pretensión final de los actores es que se extiendan los efectos de la revocación, no sólo para que se motive la determinación respecto de los consejeros designados, sino también con relación a los participantes que no lograron tal designación y que, por ello, interpusieron los recursos de revisión ya mencionados.

Por tanto, en el supuesto de acoger la pretensión original de los ahora actores, quedaría sin efecto el nuevo acuerdo de designación, emitido por el Consejo Local originalmente responsable, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General responsable, en la resolución dictada al poner fin a los recursos de revisión acumulados, precisados con antelación.

La conclusión precedente obedece a que, en su caso, el efecto restitutorio final consistiría sólo en la expresión de los motivos y fundamento que sustente la determinación, de la autoridad primigeniamente responsable, de no designar, como Consejeros Distritales, a los aspirantes al cargo que no fueron nombrados, entre ellos los ahora enjuiciantes.

De lo expuesto se colige que no se ha actualizado cambio alguno en la situación jurídica de los enjuiciantes ni en la naturaleza y efectos de la resolución controvertida, en los juicios acumulados en los que se dicta sentencia, razón por la

cual éstos tampoco han quedado sin materia, subsistiendo el objeto de la controversia, así como la pretensión primigenia y última de los demandantes, así como la posibilidad jurídica y material de reparar el agravio ocasionado, de acoger tal pretensión final.

En este orden de ideas, si asiste o no la razón a los actores, el pronunciamiento respectivo se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de agravios, de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, de lo cual se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se

puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

El criterio precedente, reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; en este sentido, la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Como del análisis cuidadoso de los escritos de demanda, presentados por los actores, se advierte que son esencialmente iguales, únicamente se transcribirá lo expuesto en uno de tales recursos al tenor siguiente:

A G R A V I O S:

1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN: Es la RESOLUCIÓN CG02/2012 por medio del cual RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS C. C. FILEMÓN CONTLA RANGEL, JOSÉ JUAN ENRIQUE VÁZQUEZ, RAFAEL FLORES GARCÍA, LORENA ORTIZ VALDEZ, JOSÉ LUIS AGUILAR RUIZ, MARÍA LUISA SALAZAR RODRÍGUEZ, ISMAEL ARMANDO REYES OTÁÑEZ, MARTÍN AMARÚ BARRIOS HERNÁNDEZ, GASTÓN CIRILO DE LA LUZ ALBINO Y MARCO AURELIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL ACUERDO “A05/PUE/CL/07-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSG-019/2011, RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011 RESPECTIVAMENTE. EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015. Aprobado el dieciocho de enero del año dos mil doce, afectando la esfera de mis derechos político-electorales, en virtud de que se me priva de la posibilidad de ser Consejero Electoral del Consejo Distrital [...] con Cabecera en [...], Puebla.

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Lo son los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

ÚNICO.- Sin fundamentación ni motivación, se me excluye de ser evaluado por el Consejo Local de Puebla, para ser Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital [...] con Cabecera en [...], Puebla.

Al respecto se puede observar claramente que, en la resolución CG02/2011, El Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando **OCTAVO: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** lo siguiente:

... para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, **dicte nuevo acuerdo en el que motive de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales** que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.
(...)

Dicha resolución es limitativa, debido a, que se le ordena a la autoridad electoral **ÚNICAMENTE** que “ **motive de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales**” es decir, a los seis consejeros propietarios y a los seis consejeros suplentes, pero, no indica que se evalué a todos los aspirantes, en especial el que suscribe [...], señalando las consideraciones que sustenten la decisión del porque si, o el porque no, puedo ser designado consejero electoral propietario, fundando y motivando de forma integral la designación de los consejeros distritales.

Lo anterior es un acto suficiente para vulnerar en mi perjuicio el derecho político a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señala la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 35, fracción II, lo siguiente:

“Son prerrogativas del ciudadano: ...Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;...”.

A su vez, el artículo 36, fracción V, de la Carta Magna, dispone:

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En tanto, el artículo 41, fracción VI del mismo Ordenamiento Superior, establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Bajo este marco normativo, la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrados en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado.

Es claro que el constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral, por lo tanto, el criterio que el derecho a pretender ocupar un cargo de consejero electoral es un derecho político, a ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo.

El hecho de que el cargo que se busque sea de carácter electoral lleva implícito un derecho político del ciudadano que lo hace valer y debe haber medios de impugnación idóneos pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en la república mexicana puede y debe poder ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Federal.

Soy candidato a ocupar un cargo de consejero distrital en el estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, de manera que, la resolución **CG02/2012 viola mis derechos políticos electorales, al limitar a la autoridad electoral que analice, evalúe, pondere, motive y fundamente mi postulación al cargo de consejero distrital.**

A mayor abundamiento, el artículo 35 constitucional, en su fracción III, establece también el derecho político de los ciudadanos en participar en los asuntos políticos del país, de lo que se sigue, que el desempeñar un cargo de consejero en un instituto electoral es la forma pública de participar en los asuntos públicos.

Además, manifiesto, que es necesaria la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución en el uso y goce del derecho político-electoral, del cual fui violentado.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

En este contexto, es aplicable, al presente caso, el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”

(Se transcribe).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos.

Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco desde este momento, de mi parte las siguientes:

...”

Como se puede advertir, aducen los actores que la resolución impugnada es limitativa, ya que únicamente ordenó motivar de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales, pero no ordenó que se evaluara a todos los aspirantes, —entre ellos los actores— y se expresaran las

razones por las cuales no fueron designados consejeros electorales distritales.

Lo anterior, en concepto de los enjuiciantes, viola su derecho político a ser nombrados para cualquier cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, ya que el Consejo General responsable se limita a ordenar, a la autoridad administrativa electoral federal en el Estado de Puebla, que motive y fundamente cada una de las designaciones de Consejero Distrital.

También aducen que, en su caso personal, debe prevalecer, por parte de este órgano jurisdiccional federal especializado, la interpretación atendiendo al principio *pro homine*, que atienda al mayor beneficio favorable a los enjuiciantes, tal como prevén diversos instrumentos internacionales tuteladores de derechos humanos, citando en apoyo de su argumento, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el rubro, **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. De la transcripción de los conceptos de agravio se advierte que los actores, esencialmente aducen que la resolución impugnada es limitativa, porque únicamente ordenó al Consejo local del Instituto Federal Electoral en Puebla que motivara de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales, pero no ordenó que

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

expresara las razones por las cuales los ahora actores no fueron designados consejeros electorales distritales propietarios.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio esgrimido por los enjuiciantes, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso, se deben tener presente las razones que la autoridad responsable adujo, en la resolución CG02/2012, al revocar el acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, intitulado *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*.

El Consejo General responsable resolvió revocar el mencionado acuerdo de designación, exclusivamente para el efecto de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla dictara un nuevo acuerdo en el que **motivara de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales que fungirán en los próximos procesos electorales federales.**

En concepto de los actores, la determinación controvertida viola el principio de exhaustividad que debe regir cada una de las resoluciones de la autoridad electoral, ya que, el Consejo General responsable no se pronunció respecto del

argumento de los enjuiciantes, relativo a que la responsable no expresó las **razones para no ser designarlos** como consejeros electorales propietarios en los diversos distritos electorales federales en el Estado de Puebla.

La inoperancia del expresado concepto de agravio radica en que, con independencia de que les asista o no razón a los actores, respecto de la falta de exhaustividad atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque no se pronunció en torno a su pretensión de que se expresaran las consideraciones por las cuales los enjuiciantes no fueron designados consejeros distritales federales en el Estado de Puebla, lo cierto es que de las disposiciones legales que rigen el respectivo procedimiento de designación, a cargo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, no se desprende que este último tenga el deber jurídico de expresar argumentos por los cuales consideró que los enjuiciantes no deberían ser designados consejeros electorales distritales.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, en tanto que la motivación consiste en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que toman en

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

consideración para emitir el respectivo acto de autoridad, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las hipótesis previstas en las normas aplicadas, siendo aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa jurídica invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, los que pueden provocar alguna molestia a los gobernados, se cumpla cabalmente la garantía de la debida fundamentación y motivación, en términos de lo expuesto con antelación.

De conformidad con lo anterior, respecto de la controversia planteada, se deben tener presentes las disposiciones que rigen el procedimiento de designación de consejeros distritales electorales federales, conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de

este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;

f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

n) Las demás que les confiera este Código.

Artículo 142

...

CAPÍTULO TERCERO De los consejos distritales

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. **Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.**

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se

determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

De la anterior transcripción se desprende lo siguiente:

1. Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral tienen atribución de designar, en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta de votos, a los consejeros electorales que han de integrar los respectivos consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales que conforman el respectivo Consejo Local.

2. Se debe publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad correspondiente.

3. Los consejos distritales han de cumplir sus funciones durante el respectivo procedimiento electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales.

4. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

5. Los consejeros electorales distritales serán designados para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento más.

6. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 (treinta y uno) de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

En el caso, el procedimiento de designación de los consejeros distritales en el Estado de Puebla fue llevado a cabo con la posible participación de todos los ciudadanos de esa entidad federativa, bajo reglas establecidas y conocidas de manera previa, en este caso particular, por los ahora enjuiciantes.

Resulta claro que los ahora actores tuvieron oportunidad de inscribirse y participar en el respectivo procedimiento de designación, hasta la etapa final, sin ser designados como consejeros distritales electorales federales, motivo por el cual promovieron los medios de impugnación legalmente establecidos, aun cuando sólo controvirtieron su no designación, sin argumentar y mucho menos probar, que ellos tienen un mejor derecho que los designados, para ocupar el cargo de referencia.

En este sentido se debe decir que en el ejercicio de la facultad discrecional que la ley otorga a los consejeros locales, para postular candidatos a consejeros electorales distritales, se debe ejercer de manera prudente, observando en todo

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

momento, entre otros, los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e igualdad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que para el caso de designaciones de funcionarios integrantes de órganos de autoridad electoral, la diversa autoridad encargada de la designación debe garantizar, en cada caso la adecuada fundamentación y motivación, que expliquen las razones, de hecho y de Derecho, por las que designa a determinados candidatos a ocupar el cargo correspondiente.

En consecuencia, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se cumplen los requisitos necesarios que garanticen su independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, mediante la precisión de los elementos probatorios, con los que acreditaron la satisfacción de los correspondientes requisitos legales.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, al resolver los juicios que motivaron la integración de los expedientes SUP- JDC-10836/2011 y SUP-JDC-10809/2011, que la mencionada motivación y fundamentación se puede expresar en documento anexo a la resolución de designación, de la que se considera forma parte.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

En cambio, de acuerdo con la normativa señalada, no es necesariamente exigible a la autoridad, que lleva a cabo la designación, expresar los motivos y fundamento por los que no designa a otros, en tanto que se considera suficiente con motivar y fundamentar adecuadamente la decisión de nombrar a determinados aspirantes.

El ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunas personas, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.

En consecuencia, como se ha explicado, la pretensión de los actores no puede ser colmada, ya que no es exigible a la autoridad competente para hacer los nombramientos, que se pronuncie, de manera fundada y motivada, respecto de los ciudadanos que no fueron designados consejeros distritales electorales, como ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver sobre la designación de consejeros en sede legislativa, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al caso, según se aprecia en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-95/2009.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-148/2012, los diversos juicios ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos, de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución CG02/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de enero de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a Rafael Flores García, en la dirección electrónica registrada a su nombre en este Tribunal Electoral; **por correo certificado** a los demás actores, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de este órgano colegiado; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica que tiene registrada en este Tribunal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 4; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

Devuélvase las constancias atinentes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-148/2012 Y ACUMULADOS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN